

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) Juzgado Administrativo DE ORALIDAD 005
Fijacion estado
Entre: 26/09/2019 Y 26/09/2019

Fecha: 25/09/2019

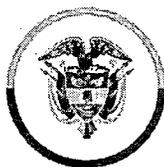
51

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520170013800	ACCION DE TUTELA	Sin Subclase de Proceso	HECTOR BERMUDEZ QUINTERO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION	Actuación registrada el 25/09/2019 a las 18:16:49.	25/09/2019	26/09/2019	26/09/2019	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07:00 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)

HENIO ANDRES RAMIREZ CAPERA
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, veinticinco (25) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019).

AUTO INTERLOCUTORIO No 1163

ACCION	: INCIDENTE DE DESACATO
INCIDENTANTE	: HECTOR BERMUDEZ QUINTERO
INCIDENTADO	: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2017-00138-00

ASUNTO

Surtido el trámite de Ley, se resuelve el Incidente de Desacato propuesto por la señora **HECTOR BERMUDEZ QUINTERO** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, por el incumplimiento al fallo de tutela del 13 de Junio de 2017 proferido por el Tribunal Administrativo del Huila – Sala Quinta de Decisión.

ANTECEDENTES

Mediante fallo del 13 de Junio de 2017, se ampararon los derechos fundamentales de petición, dignidad humana y al debido proceso administrativo del incidentante y se ordenó:

"...SEGUNDO: AMPARAR los derechos fundamentales de PETICIÓN, a la DIGNIDAD HUMANA y al DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO del señor HÉCTOR BERMÚDEZ

*QUINTERO. En consecuencia se ordena a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, que dentro de los 5 días hábiles siguientes a la notificación de este fallo, si no lo ha hecho, inicie el plan de atención, asistencia y reparación aplicables a los miembros del grupo familiar del actor, que determine si se halla incurso en algunos de los criterios establecidos para efectos de priorizar el pago de la indemnización administrativa. ORDENAR a la Unidad para la atención y Reparación Integral a las Víctimas que informe, mediante acto administrativo que deberá ser notificado personalmente al accionante, en un tiempo que no podrá exceder de un (1) mes siguiente al término establecido en el párrafo anterior, la fecha cierta en que le otorga la indemnización administrativa...".*

El 3 de Septiembre del presente año, el accionante solicitó dar apertura al trámite Incidental¹ de manera verbal allegando documentación en 12 folios, en la cual se encuentra un certificado médico que data del 13 de febrero de 2019 expedido por la Unidad Oncológica Surcolombiana², en el cual acredita que la señora LADYS YURLENA BERMUDEZ MOSQUERA de 37 años de edad (hija del señor Bermúdez Quintero) se encontraba con diagnostico "CIE 10 D486 TUMOR DE COMPORTAMIENTO INCIERTO O DESCONOCIDO DE LA MAMA".

Posteriormente el incidentante allegó documentación la cual se incorporó a la presente actuación (fls. 19-33; 38 – 42 y 50), en la cual se puede constatar a través del Registro Civil de Defunción³ que la hija del señor Bermúdez Quintero y quien se encontraba incluida en el Registro Unico de Victimas de su grupo familiar⁴ falleció el 12 de septiembre de 2019 y la factura de venta No. 151⁵ acredita los gastos en los cuales tuvo que incurrir el incidentante en los servicios funerarios.

De igual forma, la incidentante allega documentación emitida por la Unidad de Cancerología del Hospital Universitario de Neiva, relacionado con su salud;

¹ Folios 13 Cuad. de Incidente.

² Folio 10 Cuad. de Incidente.

³ Folio 41 Cuad. de Incidente.

⁴ Folio 19 Cuad. de Incidente.

⁵ Folio 42 Cuad. de Incidente.

Incidente 41001-33-33-005-2017-00138-00
Desacato:
Accionante: HECTOR BERMUDEZ QUINTERO
Accionado: UAEARIV

3

reiterando su condición de madre cabeza de hogar y advirtiendo que su núcleo familiar cuenta con un menor de edad, por lo que solicita le sea aplicado el criterio de priorización para la entrega de la Ayuda Humanitaria.

Por tal razón, el Despacho mediante providencia calendada el 3 de septiembre de 2019 conforme lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 ordenó requerir al representante legal de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las víctimas para que informara sobre las gestiones realizadas en cumplimiento del fallo proferido por el Tribunal Administrativo del Huila el 13 de junio de 2017. Para el efecto la notificación se surtió a través del correo electrónico de la entidad en la misma fecha, no obstante, la entidad incidentada guardó silencio.

Posteriormente el Despacho con auto de fecha 11 de septiembre de 2019⁶ ordenó abrir incidente de desacato contra el Director General de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las víctimas Dr. Ramón Alberto Rodríguez Andrade y se corrió traslado de los documentos allegados por el señor Héctor Bermúdez Quintero por el término de tres días según lo preceptuado en el artículo 129 del Código General del Proceso. Tal determinación fue notificada al correo electrónico de la entidad incidentada (fl. 35).

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

El Jefe de la oficina Asesora Jurídica de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas mediante escrito radicado el 16 de septiembre de 2019 (fls. 44-49), indico respecto a la solicitud de indemnización administrativa por homicidio de la víctima Héctor Jonatán Bermúdez Quintero que el señor Héctor Bermúdez Quintero y su núcleo familiar no se encuentran bajo situaciones de vulnerabilidad extrema y tampoco habían cumplido con la

⁶ Folio 34 Cuad. de Incidente.

Incidente 41001-33-33-005-2017-00138-00
Desacato:
Accionante: HECTOR BERMUDEZ QUINTERO
Accionado: UAEARIV

4

documentación solicitada en la comunicación adiada el 11 de septiembre de 2019 con radicado 201972012136751, en la cual se le informó que la Resolución 01049 del 15 de marzo establece que los términos para decidir la solicitud de indemnización podrán suspenderse cuando se evidencie que no se tiene la documentación necesaria para tomar una decisión de fondo.

Refirió que la entidad accionada se encuentra en la necesidad de suspender los términos para adoptar una decisión de fondo, hasta que se alleguen todos los documentos necesarios relacionados en la respuesta al señor Bermúdez Quintero.

Ahora bien, respecto de la señora Ladys Yurlena Bermúdez Mosquera, indicaron que existe una priorización de pago en indemnización administrativa, por lo que, se realizó el giro correspondiente el 30 de agosto de 2019 a la sucursal del Banco Agrario de la ciudad de Neiva, dinero que se encontraría disponible para cobro por 30 días.

Por las anteriores consideraciones, indicó que la entidad dio cumplimiento a la orden dada por el Despacho, dado que, otorgó una respuesta a la solicitud del accionante en la cual se le indicó el motivo por el cual no fue posible satisfacer la totalidad de lo pretendido.

Solicitó que se denegara el incidente de desacato interpuesto por el señor Hector Bermúdez Quintero pues considera que se dio cumplimiento a la orden judicial impartidas.

CONSIDERACIONES

EL ASUNTO QUE SE DEBATE:

Incidente 41001-33-33-005-2017-00138-00
Desacato:
Accionante: HECTOR BERMUDEZ QUINTERO
Accionado: UAEARIV

5

Del estudio realizado a la documentación allegada por la Unidad de Víctimas, se logra determinar que mediante oficio No. 201972012631751 del 12 de septiembre de 2019 el Director Técnico de Reparaciones de la entidad accionada le informa al señor Héctor Bermúdez Quintero que después de consultar los registros administrativos la entidad evidenció que debía completar la solicitud de indemnización administrativa con dos declaraciones de personas distintas a familiares, en las cuales bajo la gravedad de juramento manifiesten lo que conocía de la persona fallecida o desaparecida acerca de sus estado civil y la existencia de hijos.

Así mismo, le indicaron que una vez recibida la documentación la entidad podría tomar una decisión de fondo sobre la procedencia o no del reconocimiento de la medida.

Sumado a lo anterior, le manifestaron que en el caso de la señora Ladys Yurlena Bermudez Mosquera, se había realizado un giro por vía administrativa en la sucursal del Banco Agrario de Neiva el día 30 de agosto de 2019, dinero que estaría disponible por el termino de 30 días.

Dicha comunicación fue remitidas a través de la empresa de correo 472, según se infiere de la Planilla anexa con el escrito de respuesta (fl. 49), no obstante al realizar la verificación en la página web con el número de guía aportado por la entidad accionada se puede constatar que la documentación no fue entregada y su estado actual es "transito(dev)"

El Despacho considera que tal respuesta otorgada no es suficiente para dar solución a la situación del incidentante, o afirmar que la accionada ha dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia proferida el 13 de junio de 2017 por el Tribunal Administrativo del Huila, por cuanto con oficio No. 20197202917991 del 30 de marzo de 2019⁷, se le había indicado al incidentante que la entidad en virtud

⁷ Folio 20

de la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019 contaba con un término de 90 días hábiles para informarle si era procedente el reconocimiento de la indemnización administrativa, tiempo que evidentemente se encuentra fenecido.

En estos casos, tratándose de derechos fundamentales de personas en estado de debilidad manifiesta, se espera de las entidades públicas una actitud acorde con la misión para la cual están instituidas, no se olvide que la entidad aquí accionada fue creada con la misión de "Liderar acciones del Estado y la sociedad para atender y reparar integralmente a las víctimas, para contribuir a la inclusión social y a la paz"⁸. Contrario a ello, se han observado actuaciones evasivas, e indolentes, y en abierto desconocimiento de las decisiones judiciales, pues pese a existir un amparo constitucional decretado a favor del actor y su núcleo familiar, se ha venido dilatando el cumplimiento bajo la mampara de la propia ley, usando hasta el último término legal, para dilatar la atención prioritaria y urgente de la víctima. Se otorgó de manera parcial el subsidio, a una persona miembro del núcleo familiar, quien estaba en un estado deteriorado de salud y quien a la fecha ya falleció, sin solucionar la situación a todo el núcleo familiar que han demostrado estar en una situación precaria. No existe justificación legal, ni constitucional, para incumplir el deber para el cual se designa a un funcionario público, máxime cuando acceden a instituciones que desarrollan funciones sensibles para la sociedad, y que tiene a cargo competencias tan importantes como es devolver a los desplazados algo de la dignidad y de la vida que se les ha sido arrebatada.

Con base en los anteriores motivos, se dispuso dar apertura al incidente en contra del doctor **RAMÓN ALBERTO RODRIGUEZ ANDRADE**, en su calidad de Director Técnico de Gestión Social y Humanitaria a quien se les corrió traslado por el término de tres (3) días, para que pidieran las pruebas pertinentes o rindiera las explicaciones sobre el incumplimiento del fallo de tutela.

⁸ <https://www.unidadvictimas.gov.co/es/quienes-somos/mision-y-vision/184>

Incidente 41001-33-33-005-2017-00138-00
Desacato:
Accionante: HECTOR BERMUDEZ QUINTERO
Accionado: UAEARIV

7

Así las cosas, se debe determinar si es procedente sancionar a la persona responsable (en representación de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A VÍCTIMAS) ante la renuencia de dar cumplimiento al fallo de tutela proferido el día 13 de Junio de 2017.

En efecto, el artículo 86 de la Constitución Política establece: *"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión...".

La Jurisprudencia Constitucional ha definido la figura del desacato como una medida de carácter coercitivo y sancionatorio con la que cuenta el juez de tutela para sancionar con arresto y multa a quien desatienda las órdenes o las decisiones judiciales que se han adoptado para la efectiva garantía de derechos fundamentales en favor de quien ha solicitado su protección⁹. Para que proceda la sanción por desacato consagrada en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, no es suficiente establecer si, efectivamente, se incurrió en incumplimiento de la orden impartida en el fallo de tutela, o si el mismo fue cumplido por fuera del término concedido para el efecto. Resulta necesario, además, verificar si el obligado asumió una conducta omisiva, negligente o injustificada, pues el desacato comporta el ejercicio del poder disciplinario *"(...) y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo*

⁹ Sentencia T-188 del 14 de marzo 2002 de la Corte Constitucional

presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento¹⁰. (Subrayado fuera del texto).

De acuerdo con lo normado por los artículos 52¹¹ y 53¹² del Decreto 2591 de 1991 y como quiera que el sistema jurídico tiene prevista una oportunidad y una vía procesal específica para obtener que los fallos de tutela se cumplan y para que en caso de no ser obedecidos, se apliquen sanciones a los responsables, las cuales son pecuniaria y privativa de la libertad, este Despacho al proferir en primera instancia el fallo del 23 de Noviembre 2017, es el competente para resolver el presente incidente de desacato.

Necesariamente un fallo de tutela debe ser preciso en determinar órdenes que se deben cumplir sin dilación alguna, tal cual lo prescribe el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, siendo deber de las autoridades en contra de las que se profiere la decisión garantizar su cumplimiento.

CONCLUSIÓN

En el caso sub examine, en el fallo de tutela se ordenó a la **UAEARIV**, a través de su Representante Legal, que dentro del término de 5 días hábiles posteriores a la notificación de la sentencia, iniciará el plan de atención, asistencia y reparación aplicables a los miembros del grupo familiar del actor, y determinara si se halla incurrido en algunos de los criterios establecidos para efectos de priorizar el pago de la indemnización administrativa.

¹⁰ Sentencia T-763 de 1998.

¹¹ Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicios de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción."

¹² Artículo 53. Sanciones penales. El que incumpla el fallo de tutela o el juez que incumpla las funciones que le son propias de conformidad con este decreto incurrirá, según el caso, en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que hubiere lugar.

Incidente 41001-33-33-005-2017-00138-00
Desacato:
Accionante: HECTOR BERMUDEZ QUINTERO
Accionado: UAEARIV

9

Igualmente ordenó que dentro del término del mes siguiente, procediera mediante acto administrativo que debería ser notificado personalmente al accionante la fecha cierta en que le otorga la indemnización administrativa

De la lectura del expediente, se logra evidenciar la desobediencia del funcionario RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE Director General de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A VÍCTIMAS, quien tiene la responsabilidad de cumplir la orden judicial dada, y ha demostrado una conducta omisiva, negligente e injustificada, respecto al cumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela proferido por el Tribunal Administrativo del Huila el 13 de junio de 2017.

Por lo anterior, se le impondrá como sanción multa consistente en cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que consignarán en el Banco Agrario de Colombia S. A., en la Cuenta denominada Rama Judicial Multas y Rendiciones **No. 30820000640-8, Convenio No. 13474, en el término de tres (3) días,** contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

En el evento de no cancelarse la multa se compulsarán las copias respectivas, para la Oficina de Ejecución Coactiva de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Neiva.

Así mismo, se dispone compulsar copias ante el Procurador General de la Nación por las presuntas irregularidades disciplinarias en que haya incurrido, y se exija el cumplimiento conforme lo dispuesto por el artículo 53 del Decreto 2591 de 1991.

Por las anteriores consideraciones el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva – Huila,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR que el doctor **RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE** Director General de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A VÍCTIMAS**, ha incurrido en desacato a lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Huila en fallo de tutela del 13 de junio de 2017, por medio del cual se ampararon los derechos fundamentales de petición, dignidad humana y al debido proceso administrativo, del incidentante, señor **HECTOR BERMUDEZ QUINTERO**.

SEGUNDO. SANCIONAR al citado funcionario imponiéndole como sanción, multa consistente en cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que consignarán en el Banco Agrario de Colombia S. A., en la Cuenta denominada Rama Judicial Multas y Rendiciones **No. 30820000640-8, Convenio No. 13474, en el término de tres (3) días**, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

TERCERO. INDICAR que en el evento de no cancelarse la multa se compulsará las copias respectivas, para la Oficina de Ejecución Coactiva de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Neiva.

CUARTO. REQUERIR al citado funcionario para que dé cumplimiento al fallo de tutela en referencia.

QUINTO. COMPULSAR copias al doctor **RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE**, Director General de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, ante el Procurador General de la Nación por las presuntas irregularidades disciplinarias en que haya incurrido, conforme a lo antes mencionado.

SEXTO. REMITIR el expediente a la Sala del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que se surta el grado jurisdiccional de consulta.

Incidente 41001-33-33-005-2017-00138-00
Desacato:
Accionante: HECTOR BERMUDEZ QUINTERO
Accionado: UAEARIV

11

SÉPTIMO. Notificar esta decisión a la parte accionante, al doctor **RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE**, Director General de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

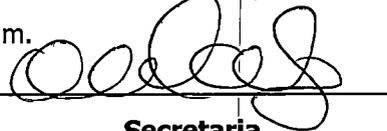
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTÍZ

Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 051 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 26 de Septiembre de 2019, a las 7:00 a.m.


Secretaria

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, _____ de _____ de 2019; el _____ del mes de _____ de 2019 a las 5:00 p.m. QUEDÓ ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición _____ apelación _____

Pasa al despacho _____

Días inhábiles _____

Secretario

